Sfg
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, diecisiete de junio de dos mil veintiséis.

Vistos:

A folio 1, comparece la abogada [redacted], quien deduce acción de protección en favor de [redacted] y en contra de la Tesorería General de la República, por el acto que considera ilegal y arbitrario, consistente en la emisión, notificación y ejecución de resoluciones de cobro del Crédito con Aval del Estado regulado en la Ley 20.027, utilizando las potestades y mecanismos del Título V del Libro III del Código Tributario en el marco del expediente administrativo N° 11.728-2026, de la Tesorería Regional de Valparaíso, lo que estima vulnera las garantías fundamentales consagradas en el artículo 19 N°s 2, 3, 24 y 26 de la Constitución Política de la República.

En cuanto a los hechos, señala que la recurrente mantiene obligaciones derivadas del sistema de financiamiento universitario con garantía estatal previsto en la Ley 20.027 y que, con fecha 8 de abril de 2026, la Tesorería General de la República confeccionó la nómina de deudores morosos, despachó mandamiento de ejecución y embargo y ordenó la notificación y requerimiento de pago, de conformidad con los artículos 168 y siguientes del Código Tributario, todo ello mediante correo electrónico. Agrega que dicha actuación pone en movimiento un procedimiento coactivo de carácter excepcional en el que el Tesorero actúa como juez sustanciador, generando una amenaza actual sobre los bienes, ingresos y recursos económicos de la recurrente, situación agravada por la oferta simultánea de un convenio de pago de elevadas exigencias iniciales, sin que la recurrida haya explicitado sus términos y efectos jurídicos de manera suficiente.

Desde el punto de vista jurídico, sostiene que el crédito con aval del Estado es una obligación de fuente estrictamente contractual y naturaleza civil, documentada en pagarés y otros títulos mercantiles, por lo que el procedimiento del Título V del Código Tributario, concebido para el cobro de obligaciones tributarias, no le resulta aplicable. Distingue entre las hipótesis reguladas en el artículo 18 bis de la Ley 20.027 y argumenta que la remisión allí contenida a las reglas generales de procedimiento aplicables al cobro coactivo, ordinario o ejecutivo, alude a los títulos en que constan las obligaciones, esto es, al juicio ejecutivo civil, y no al procedimiento excepcional del Código Tributario, cuya aplicación exige habilitación legal expresa que dicha norma no contiene. Invoca, además, el principio de especialidad para sostener que la Ley N° 20.027, en cuanto norma especial y posterior, prima sobre el régimen general del Decreto Ley 1.263.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFDXCLCCETT

Estima vulnerados el derecho de propiedad del artículo 19 N° 24, por habilitarse una ejecución patrimonial sin base legal suficiente; la garantía de igualdad ante la ley del N° 2, al aplicársele un régimen de cobro más gravoso que el legalmente previsto; el derecho a no ser juzgada por comisiones especiales del N° 3 inciso quinto, al someterla a un órgano en que el acreedor actúa simultáneamente como juez sustanciador, y; finalmente, la garantía de esencialidad de los derechos del N° 26.

Solicita que se declare ilegal y arbitraria la actuación de la recurrida; se deje sin efecto el mandamiento de ejecución y embargo dictado en el expediente N°11.728-2026; se ordene a la Tesorería abstenerse de iniciar o continuar procedimientos de cobro del CAE, no expresamente contemplados en la Ley N° 20.027, y; se adopten las demás medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Acompaña documentos al recurso.

A folio 6, se concedió la orden de no innovar solicitada.

A folio 10, evacuó el informe la Tesorería General de la República.

Esta última, luego de reseñar los antecedentes del recurso y de describir el sistema de financiamiento de la Ley 20.027, plantea que el recurso es inadmisible, por tres razones: en *primer lugar*, porque existe un procedimiento especial, completo y reglado, en los artículos 168 y siguientes del Código Tributario, en relación con los artículos 30 y 35 del Decreto Ley N° 1.263, que en su concepto constituye la sede natural para discutir la legalidad del cobro; en *segundo lugar*, porque en el marco del expediente ejecutivo se establecen mecanismos de corrección e impugnación, siendo la acción de protección improcedente contra resoluciones de esa naturaleza, y; *finalmente*, por carecer la recurrente de un derecho indubitado, toda vez que la materia planteada constituye una controversia jurídica compleja sobre el estatuto aplicable al cobro de créditos CAE una vez operada la garantía estatal, que excede el ámbito cautelar de esta acción.

Agrega que la Excma. Corte Suprema ha ratificado esta tesis en numerosos fallos de fecha 8 de mayo de 2026, señalando que la pretensión de definir la naturaleza jurídica del crédito y el procedimiento aplicable excede la naturaleza cautelar del recurso de protección.

En cuanto al fondo, sostiene que su actuación se ajusta estrictamente a derecho. Explica que el sistema de la Ley N° 20.027 contempla etapas jurídicamente distintas: mientras el crédito permanece radicado en la institución financiera, Tesorería colabora en el cobro; pero una vez que la Comisión Ingresa verifica el incumplimiento, agotadas las acciones de cobranza prejudiciales y judiciales por parte de la entidad financiera, se hace efectiva la garantía estatal, y la deuda se registra como crédito fiscal en la cuenta única tributaria del deudor mediante el Formulario 34, naciendo una acreencia de naturaleza fiscal distinta de la obligación crediticia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFDXCLCCETT

original. Desde ese momento, sustenta su competencia en los artículos 30, 35 y 40 del Decreto Ley N° 1.263, en el D.F.L. N° 1 de 1994 y en el artículo 18 bis de la Ley N° 20.027, instrumentos que le encomiendan la cobranza judicial o administrativa de los créditos del sector público mediante los procedimientos del Código Tributario, cualquiera sea la naturaleza del crédito. Señala que la formulación del artículo 18 bis es deliberadamente amplia y compatible con la aplicación del Título V del Código Tributario cuando la acreencia ha pasado a la esfera fiscal, criterio respaldado por los dictámenes N° 54.539 de 2011 y D183-2026 de la Contraloría General de la República. Descarta la existencia de vulneración a las garantías constitucionales invocadas, por cuanto el procedimiento cuenta con pleno sustento legal y contempla oportunidades de defensa, notificación, plazo para oponer excepciones y control jurisdiccional posterior.

Acompaña documentos a su informe.

A folio 11, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- En relación a la excepción de inadmisibilidad.

PRIMERO: Que, el primer argumento de la recurrida, por el que pide se declare inadmisible la acción de protección, porque los hechos se están sustanciando conforme al procedimiento que señala, es precisamente uno de los aspectos de fondo objeto de la presente acción constitucional; a saber: la improcedencia de aplicar el procedimiento del Título V del Libro III del Código Tributario a los créditos otorgados al amparo de la Ley 20.027, de manera que, no siendo ella una cuestión de admisibilidad, será desestimada.

SEGUNDO: Que, en relación al segundo planteamiento, por el que señala que el procedimiento considera mecanismos de corrección e impugnación, no siendo la presente acción la vía idónea para ello, también será desestimada, desde que lo planteado por el recurso no se encamina a corregir o impugnar las decisiones del juez sustanciador, sino al hecho de que él se encuentre conociendo los antecedentes, en circunstancias que no tendría competencias para ello, actuando fuera del ámbito de sus atribuciones y vulnerando el principio de legalidad.

TERCERO: Que, el tercer planteamiento de la recurrida para que la acción sea declarada inadmisible, también será desestimado, desde que la mayor o menor complejidad jurídica de una materia de derecho, nada tiene que ver con lo indubitado o no de un derecho.

II.- En cuanto al fondo.

CUARTO: Que, el artículo 168 del Código Tributario, por el que se inicia su Título V, del Libro III, titulado "Del cobro ejecutivo de las obligaciones tributarias de dinero" fija con claridad su ámbito de aplicación, que no es otro que el cobro de obligaciones tributarias, que son aquellas que nacen por el solo ministerio de la ley, cada vez que se produce un hecho gravado, que deja al Fisco como acreedor y al contribuyente como deudor.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFDXCLCCETT

La norma es imperativa, señalando que las obligaciones tributarias que deban ser cobradas por la Tesorería se regirán por las normas de ese título, de manera que no existe la opción para cobrar dichas obligaciones tributarias por otras vías.

QUINTO: Que, no obstante lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 1.263, sobre administración financiera del Estado, la Tesorería "*tendrá a su cargo la cobranza judicial o administrativa con sus respectivos reajustes, intereses y sanciones de los impuestos, patentes, multas y créditos del Sector Público*", siendo lo relevante de dicha norma -para estos efectos- la competencia que se le otorga para cobrar, además de las obligaciones tributarias y accesorias, los créditos del sector público.

SEXTO: Que, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto Ley 1.263, es deuda pública -entre otras, y en lo que importa al caso- "*aquella que cuenta con la garantía o aval del Estado o de algún organismo del sector público autorizado legalmente para otorgarlo y en la que el deudor principal es una persona natural o jurídica del sector privado*".

SÉPTIMO: Que, teniendo claro que la Tesorería tiene competencias para cobrar los créditos del sector público, el *quid* del asunto radica en establecer si dichos créditos con aval del Estado, y en particular los otorgados al amparo de la Ley 20.027, pueden ser cobrados, al igual que las obligaciones tributarias, conforme a las disposiciones del Título V del Libro III del Código Tributario, pues básicamente lo que se plantea por la recurrente es la ilegalidad en que incurre la Tesorería al aplicar el procedimiento de cobro de obligaciones tributarias para perseguir una deuda que, aunque pública, no es tributaria, sino civil.

OCTAVO: Que, por su parte, la norma del artículo 18 bis de la Ley 20.027, que le otorga competencia a la Tesorería para perseguir, a nombre del Fisco, el cobro de los créditos otorgados al amparo de dicha ley, replica básicamente la misma idea del artículo 35 del Decreto Ley 1.263, permitiéndole ejercer acciones de cobranza judicial y extrajudicial, pero sin hacer remisión a un procedimiento especial y excepcional, como es el del Título V del Libro III del Código Tributario, sino que, y por el contrario, precisando con toda claridad en su inciso segundo, que "*las acciones de cobranza que ejerza la Tesorería General de la República... se someterán a las reglas generales de procedimiento aplicables al cobro coactivo, ordinario o ejecutivo, de los títulos en que constan las obligaciones y créditos otorgados al amparo de esta ley*", lo que reconoce una diferencia esencial con las obligaciones tributarias, desde que ella nacen por el hecho gravado, mientras que la deuda pública, y ésta en particular, nace de un contrato, con todas las particularidades que determinan que una controversia como ésta no pueda quedar sometida a las reglas especiales para el cobro ejecutivo de obligaciones tributarias, por su naturaleza contractual y el *iter* del mismo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFDXCLCCETT

NOVENO: Que, la competencia que la ley le otorga a la Tesorería para cobrar a nombre del Fisco la deuda pública originada en los créditos con aval del Estado, otorgados conforme a la Ley 20.027, sólo le entrega dicha facultad de ejercicio de las acciones, más nada dice con respecto al procedimiento, ni establece alguna excepción para que no sean los tribunales ordinarios los competentes para conocer las cuestiones suscitadas con respecto a ellas.

Refuerza la conclusión anterior, la norma del numeral 10 del artículo 22 de la Ley 20.027, conforme a la cual se permite a la Tesorería celebrar convenios con entidades, sean públicas o privadas para -entre otras- cobrar los créditos de educación superior con garantía estatal, las que de ninguna manera podrían reconducir las acciones de cobro por la vía del Código Tributario.

DÉCIMO: Que, en derecho público se deben ejercer las competencias con estricta sujeción al principio de legalidad, de manera que los órganos del Estado, y en este caso la Tesorería General de la República, sólo puede ejercer las acciones -por sí o por interpósita persona- que expresamente le entrega la ley, mas no puede escoger, a su arbitrio, un procedimiento que la ley no ha considerado al efecto.

La elección del procedimiento no es inocua, desde que el establecido para el cobro de obligaciones tributarias, atendida su especialidad, considera un catálogo restringido de excepciones, limitando de tal modo las defensas del deudor, y por ende sus garantías a un justo y racional procedimiento.

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo anterior, y aún en el evento de estimarse que las normas de los artículos 35 del Decreto Ley 1.263 y 18 bis de la Ley 20.027 pudieran permitirle a la Tesorería elegir la vía, y que dentro de ellas, aunque no lo está, pero aún en el evento de realizarse una interpretación extensiva, que permitiera estimar que la Tesorería puede elegir el procedimiento del Título V del Libro III del Código Tributario, dicha opción ha sido expresamente desechada por el Presidente de la República, con motivo del ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución, desde que en el Decreto 182 del Ministerio de Hacienda del año 2005, que aprobó el Reglamento de la Ley 20.027, se estableció como requisito para que proceda el pago de la garantía, es decir, para que el Fisco adquiera la deuda, que el acreedor originario, quien otorgó el crédito avalado por el Estado, agote prudencialmente los medios de cobro, imponiéndole el requisito de haber ejercido "*las acciones judiciales tendientes al cobro del crédito adeudado*". Así lo establece el artículo 35 del referido Reglamento en la letra c) de su inciso tercero, tratándose de los deudores egresados de sus carreras, y en idéntica ubicación del artículo 29, tratándose de desertores académicos.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, como se puede advertir, existe una coherencia entre la regulación legal y la reglamentaria, conforme a las cuales, por la naturaleza civil de la obligación, que puede registrar diferentes situaciones, o incluso causales de ineficacia, derivadas, por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFDXCLCCETT

ejemplo, de la prescripción de las acciones del acreedor originario (lo que plantea la legalidad de hacer efectiva la garantía de una deuda prescrita), resulta necesario que el Fisco siga adelante las acciones iniciadas, ya sea que se trate de juicios ordinarios o ejecutivos, lo que resulta consistente con la opción que la ley le otorga para delegar en terceros el cobro, o como lo señala el Reglamento, en la propia institución que otorgó el financiamiento, lo que además de impedir que se pueda utilizar el procedimiento de cobro de obligaciones tributarias, plantea el problema de una *litis pendencia* o procedimientos duplicados del cobro de una misma obligación, lo que esta Corte reiteradamente ha rechazado tratándose de los cobro de créditos sociales realizados por cajas de compensación, que al mismo tiempo de ejercer acciones ejecutivas, realizan directamente el cobro mediante descuentos por planilla.

DÉCIMO TERCERO: Que, la Tesorería General de la República, vulnerando lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, ha incurrido en un actuar ilegal, al incoar las acciones de cobro del crédito del sector público cuya titularidad invoca, conforme a las normas del Título V del Libro III del Código Tributario, por no estar expresamente facultada para ello, en atención a la naturaleza del crédito.

DÉCIMO CUARTO: Que, los actos arbitrarios de la recurrida amagan la garantía de igualdad ante la ley de la persona a cuyo favor se recurre, pues la Constitución prescribe que "*ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias*" y amenaza, asimismo su derecho de propiedad, al verse expuesta a un procedimiento de ejecución especialísimo que, por su naturaleza, restringe sus defensas.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Fundamentales, **SE ACOGE**, sin costas, la acción de protección deducida en favor de [redacted] en contra de la Tesorería General de la República y, en consecuencia, se deja sin efecto el procedimiento de cobro iniciado por la recurrida en el expediente N°11.728-2026, de su origen.

Déjese sin efecto la orden de no innovar decretada a folio 6.

Se previene que el Ministro (s) Señor Germán Manuel Núñez Romero concurre a la decisión sin compartir el motivo décimo segundo.

Redactó el abogado integrante Señor Álvaro Pavez Jorquera.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° Protección-3346-2026.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFDXCLCCETT

Vicente Jesús Hormazábal Abarzúa
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciocho de junio de dos mil veintiséis
15:00 UTC-4

Germán Manuel Núñez Romero
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Dieciocho de junio de dos mil veintiséis
14:09 UTC-4

álvaro René Pavez Jorquera
Abogado
Corte de Apelaciones
Dieciocho de junio de dos mil veintiséis
14:04 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFDXCLCCETT

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Vicente Jesus Hormazabal A., Ministro Suplente German Manuel Nuñez R. y Abogado Integrante Alvaro Pavez J. Valparaiso, dieciocho de junio de dos mil veintiseis.

En Valparaiso, a dieciocho de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KFDXCLCCETT